

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 2141**

9 DE MAYO DE 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdíel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar las Reglas 5, 6, 6.1, 23, 24, 64, 111, 160, 185, 240, 241 y la 247 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de eliminar lo dispuesto para la prescripción en los procedimientos contra una persona de la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero se cuenta con evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN); requerir que se fundamente en corte abierta o por escrito, la determinación de inexistencia de causa probable para juicio en los procedimientos en alzada o revisión de una determinación; establecer la obligatoriedad de la condición de supervisión electrónica en los delitos enumerados al momento de fijar una fianza; aclarar que en la vista preliminar el imputado sólo tiene derecho a carearse con los testigos que presente el Ministerio Público, así como a su contrainterrogatorio; establecer que en la vista preliminar en ningún caso se requerirá la presentación de informes periciales forenses y que, en caso de que se fueran a presentar dichos informes, certificados o declaraciones juradas de los distintos peritos forenses o de agentes del orden público, no se requerirá su testimonio en la vista preliminar, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar; disponer que el tribunal debe celebrar una vista evidenciaria en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación bajo la regla 64; establecer que de proceder una desestimación bajo la Regla 64 el Ministerio Público podrá presentar una denuncia o acusación por el mismo delito en la etapa en que se encontraban los procedimientos; disponer que una segunda desestimación bajo la referida regla será con perjuicio; para variar el momento en el que se comenzará a computar el término de juicio rápido en determinadas circunstancias; que siempre que un acusado renunciare a juicio por jurado, se necesitará la anuencia del Ministerio Público y el

consentimiento del Tribunal, para la renuncia; que en ciertos casos que sean por tribunal de derecho, el tribunal vendrá obligado a fundamentar su fallo absolutorio en cuanto a sus conclusiones sobre los hechos y el derecho aplicado a los mismos; con el propósito de que el tribunal pueda modificar una sentencia final y firme, a solicitud del Ministerio Público, en los casos en los que el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal; que se celebrará una vista privada a tales efectos y que el récord de la vista permanecerá sellado e inaccesible al público para salvaguardar la seguridad del informante y la confidencialidad de la información; requerir que se presente una moción, dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la vista señalada, en la que se notifique al tribunal la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de incapacidad mental del imputado o acusado; que en la vista la representación legal presente alguna prueba de la incapacidad mental del imputado o acusado en adición a su propio testimonio; que el magistrado o juez determine mediante preponderancia de la prueba que el imputado o acusado de delito se encuentra mentalmente incapacitado y que exponga detalladamente por escrito los fundamentos que motivan su determinación de suspender los procedimientos y señalar una vista para determinar la capacidad mental de éste; incluir la no procesabilidad permanente de un imputado o acusado de delito en la consideración de la necesidad de la internación en una institución adecuada para su tratamiento o imposición de una medida de seguridad contra éste y la aplicación de esta regla en la etapa de vista preliminar; que el Ministerio Público pueda solicitar el sobreseimiento o archivo de una denuncia o acusación con o sin perjuicio para un nuevo proceso; que el sobreseimiento o archivo de una denuncia o acusación sólo será con perjuicio cuando sea de aplicación el inciso (c) de la Regla, cuando el tribunal así lo determine conforme al inciso (b) la misma o cuando se trate de un delito menos grave; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico está atravesando por una ola de criminalidad, que para muchos parece no tener solución. No obstante, esta Asamblea Legislativa está comprometida con nuestros ciudadanos y su seguridad, y nos mantenemos positivos en que podremos combatir la misma. La Constitución de Puerto Rico le asigna al Tribunal Supremo de Puerto Rico el deber de adoptar Reglas de Procedimiento Criminal, por lo cual, actualmente, el alto foro tiene ante su consideración unas nuevas reglas. Sin embargo, entendemos que es vital, para la lucha contra el crimen, hacer varias enmiendas a las reglas vigentes.

Estas enmiendas tienen como objetivo principal, el proveerle herramientas adicionales al Ministerio Público para que pueda cumplir con mayor eficacia su labor de investigar las acciones delictivas y el procesamiento criminal de los responsables de estas acciones. Además, tienen como objetivo, el devolverle a la ciudadanía la confianza en nuestro Sistema Judicial Criminal,

por lo que proponemos enmiendas donde se requiere un cambio sustancial en la forma en que se le comunica al pueblo las decisiones judiciales.

Luego de analizar los eventos acaecidos, recientemente, en nuestro Sistema Judicial Criminal una de las enmiendas que proponemos es a la Regla 111 de Procedimiento Criminal. Esta enmienda atempera nuestra regla a la Regla 23 (a) de Procedimiento Criminal Federal, la cual requiere la anuencia del Ministerio Público y la aprobación del Tribunal siempre que un acusado decida renunciar a juicio por jurado. Tanto el acusado como el Ministerio Fiscal, tienen el mismo interés legítimo de que su caso se vea por un tribunal imparcial, donde exista un procedimiento justo.

La enmienda propuesta a la Regla 111 recoge lo dispuesto por la jurisprudencia interpretativa sobre el derecho a juicio por jurado y su renuncia, tanto a nivel federal como estatal. En *Singer v. United States*, 380 US 24 (1965), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se expresó sobre el particular y expuso que la Constitución de Estados Unidos garantiza, en su Artículo III y la Sexta Enmienda, que las causas criminales se vean por jurado y que éste sea un jurado imparcial, respectivamente, y nada se dispone sobre la renuncia a juicio por jurado. La máxima curia ha sido enfática al determinar que el hecho de que un ciudadano tenga un derecho constitucional, no necesariamente implica que dicho ciudadano pueda insistir en lo contrario a ese derecho. Por lo que, concluyen que no existe un derecho constitucional que garantice la renuncia a juicio por jurado, los ciudadanos tienen derecho a juicio por jurado, sin embargo, no tienen derecho a juicio por tribunal de derecho.

Años más tarde, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre la renuncia a juicio por jurado. En *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 D.P.R. 387 (1982), el Tribunal concurrió con lo expresado en *Singer, supra*, y expuso que en nuestra Constitución tampoco existe el derecho a renunciar a juicio por jurado. La Constitución de Estados Unidos al igual que la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho a juicio por jurado en causas criminales, pero no así, la renuncia al juicio por jurado.

No obstante, es importante tomar en consideración que pueden surgir circunstancias en las que la no concesión de un juicio por tribunal de derecho, provoque una violación al derecho a un juicio imparcial, el cual está garantizado por el Art. II, Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico y por la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, *Pueblo v. Borrero Robles, supra; Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 D.P.R. 454 (1988). En estos casos, sería

responsabilidad del acusado demostrar que la negativa del tribunal a aceptar la renuncia al jurado o la negativa del Ministerio Fiscal a consentir a tal, constituye una violación a dicho derecho.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la renuncia a juicio por jurado no está cobijada en la Constitución Federal por lo que, es discrecional de cada estado el decidir si desea otorgarla como un derecho o si desea condicionarla. Aunque la Constitución de Puerto Rico, garantiza el derecho a juicio por jurado, no impide que podamos condicionar la renuncia. Siendo así, hemos determinado que se debe condicionar la misma. Enfatizamos que desde un punto de vista constitucional, no hay ninguna violación al disponer que se condicione la renuncia a juicio por jurado y más cuando el resultado a la negación de la renuncia es lo que dispone nuestra propia Constitución, juicio por jurado.

Como mencionáramos anteriormente, la ciudadanía necesita tener entera confianza en nuestro sistema criminal, donde las ramas del Gobierno, incluyendo la Rama Judicial gocen de una apariencia pulcra e impecable. Recientemente, se han ventilado casos en el ojo público de crímenes atroces, cuyos autores quedan impunes ante la ley. Ejemplo de lo anterior se vio el pasado año cuando un Juez absolvió a los acusados de una masacre, aún cuando la prueba demostró que habían sido ellos. El juez absolvió sin dar explicaciones ulteriores.

Es por sucesos como los explicados anteriormente que esta Asamblea Legislativa entiende que se debe enmendar la Regla 160 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, a los fines de compeler a los magistrados de Puerto Rico, fundamentar mediante conclusiones de hechos y de derecho, sus fallos absolutorios en algunos casos criminales.

Nuestro sistema de derecho no permite que los fallos absolutorios sean revisables, por lo que el Ministerio Público está impedido de acción ulterior. No obstante, los ciudadanos se merecen una explicación del razonamiento jurídico, que llevó al magistrado a relevar de culpa criminal a los acusados de determinados delitos. Esta necesidad se desvanece en los casos donde el magistrado determina culpabilidad, toda vez que en esa instancia el acusado sí puede revisar la determinación judicial, ya sea en el Tribunal de Apelaciones y/o en el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El Pueblo tiene que estar consciente que Puerto Rico es una Sociedad de Ley y Orden y que esta Legislatura no va a permitir que personas inescrupulosas se burlen de la justicia y así queden impunes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Regla 5 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según
2 enmendadas, para que lea como sigue:

3 “Regla 5.- La denuncia

4 ...

5 Igualmente, el Ministerio Público podrá presentar una denuncia contra una persona de
6 la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero se cuenta con evidencia
7 biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). La denuncia
8 servirá como base para la determinación de causa probable para arresto o citación
9 contra la persona identificada mediante nombre ficticio y su perfil genético o ácido
10 desoxirribonucleico (ADN). La misma será enmendada tan pronto se logre
11 correlacionar la evidencia biológica de perfil genético o ácido desoxirribonucleico
12 (ADN) con la identidad de la persona imputada, y constituirá el documento formal
13 que imputará la comisión del delito hasta la celebración de la vista preliminar o vista
14 preliminar en alzada. **[En estos casos, el término prescriptivo del delito, según se
15 haya establecido en el Código Penal de Puerto Rico, no comenzará a decursar
16 hasta tanto se logre dicha correlación, la denuncia haya sido enmendada a los
17 efectos de identificar al acusado por su nombre verdadero o por el cual es
18 conocido y se haya determinado causa probable para arresto o citación.]**

19 ...

20 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal
21 de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

22 “Regla 6. Orden de arresto a base de una denuncia

1 (a) Expedición de la orden. Si de una denuncia jurada o de la declaración o
2 declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del
3 denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer
4 que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el
5 magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de
6 lo dispuesto en la regla 7(a). *El Ministerio Público podrá presentar cargos en*
7 *ausencia a toda persona imputada de delito excepto: (a) cuando el imputado de*
8 *delito o sospechoso comunique por sí o a través de su representación legal que*
9 *está disponible para acudir a la vista de Regla 6 o su alzada, en el día y la hora*
10 *indicada por el fiscal; (b) cuando se tenga al imputado o sospechoso de delito y*
11 *esté bajo custodia estatal o federal en una institución penal; (c) cuando se tenga*
12 *del imputado o sospechoso de delito una dirección física de trabajo o dirección*
13 *residencial en la cual se pueda notificar personalmente de la radicación de*
14 *cargos en su contra.* La determinación de causa probable podrá estar fundada total
15 o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente
16 garantía circunstancial de confiabilidad. Cuando hubiere más de una persona
17 afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para cada una de ellas.
18 El magistrado hará constar en la denuncia los nombres de las personas
19 examinadas por él para determinar causa probable.

20 ...

21 **[En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar**
22 **asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer**
23 **prueba a su favor.]**

1 ...

2 (b)...

3 (c)...

4 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (b) de la Regla 6.1 de las de Procedimiento
5 Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

6 “Regla 6.1. Fianza hasta que se dicte sentencia; cuando se exigirá

7 (a) ...

8 (b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado. En todo
9 caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado
10 exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional
11 hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al
12 imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo
13 custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime
14 pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del
15 Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c). Sin embargo, en
16 los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos
17 graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales:
18 asesinato, homicidio negligente- cuando se impute una muerte ocasionada al
19 conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias
20 controladas; robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para
21 pornografía infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión
22 sexual cuando: (a) la víctima padezca *de* una enfermedad o incapacidad mental,
23 temporal o permanente, o incapacidad para comprender la naturaleza del acto en el

1 momento de su realización; (b) la víctima haya sido compelida al acto mediante el
2 empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato
3 daño corporal; (c) se le haya anulado o disminuido sustancialmente su conocimiento
4 o sin su conocimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos,
5 narcóticos, deprimentes o estimulantes, sustancias o medios similares; (d) se le
6 obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o
7 involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas; (e) si el
8 imputado es ascendiente o descendiente de la víctima por consanguinidad hasta el
9 tercer grado; secuestro, secuestro agravado y secuestro de menores; maltrato
10 intencional de menores, según dispuesto en el Artículo 75 de la Ley Núm. 177,
11 *supra*; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la
12 transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo
13 (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas
14 menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A
15 sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los Artículos 5.01
16 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 5.07 sobre
17 Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 5.08 sobre
18 Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 5.10 sobre Remoción o
19 Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; violaciones
20 a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,
21 conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
22 Doméstica”, que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los
23 cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley Núm. 404 de

1 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de
2 Puerto Rico”, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal **[podrá]** *tendrá* ,
3 al fijar la fianza, imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al
4 imputado y aquéllas enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218 de estas reglas,
5 conforme al procedimiento establecido en dicha Regla. En ese caso, la Oficina de
6 Servicios con Antelación al Juicio deberá recomendar la alternativa de supervisión
7 electrónica antes de ser impuesta por el tribunal.

8 En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados
9 anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación de
10 la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza
11 diferida. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del
12 imputado, la fianza que fije el magistrado, sólo podrá ser modificada mediante
13 moción bajo la Regla 218.

14 (c)...

15 ...

16 Artículo 4.— Se enmienda el inciso (c) de la Regla 23 de las de Procedimiento
17 Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

18 “Regla 23. Vista Preliminar

19 (a)...

20 ...

21 (c) Procedimiento durante la vista. **[Si la persona compareciere a la vista**
22 **preliminar y no renunciare a ella, el magistrado deberá oír la prueba. La**
23 **persona podrá contrainterrogar los testigos en su contra y ofrecer prueba a su**

1 **favor. El fiscal podrá estar presente en la vista y podrá también interrogar y**
2 **contrainterrogar a todos los testigos y ofrecer otra prueba. Al ser requerido para**
3 **ello el fiscal pondrá a disposición de la persona las declaraciones juradas que**
4 **tuviere en su poder de los testigos que haya puesto a declarar en la vista.] *La vista***
5 *iniciará con la presentación de la prueba del Ministerio Público. Éste pondrá a*
6 *disposición de la persona imputada las declaraciones juradas en su poder de aquellos*
7 *testigos que hayan declarado en la vista. La persona podrá contrainterrogar a estos*
8 *testigos y ofrecer prueba a su favor. Al hacer la determinación de causa probable, el*
9 *tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por*
10 *el Ministerio Público sobre los elementos del delito y la conexión de la persona*
11 *imputada con el delito. En ningún caso se requerirá la presentación de informes*
12 *periciales forenses. En caso de que se fueran a presentar los informes, certificados o*
13 *declaraciones juradas de los distintos peritos forenses o de agentes del orden público,*
14 *no se requerirá su testimonio en la vista, sin perjuicio de que el imputado pueda*
15 *confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar. Si a juicio*
16 *del magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha*
17 *cometido un delito y que la persona lo cometió, el magistrado detendrá*
18 *inmediatamente a la persona para que responda por la comisión de un delito ante la*
19 *sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario*
20 *exonerará a la persona y ordenará que sea puesta en libertad. El magistrado podrá*
21 *mantener en libertad a la persona bajo la misma fianza o determinación de fianza*
22 *diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o bajo*
23 *las mismas condiciones que hubiere impuesto un magistrado al ser arrestada, o podrá*

1 alterar las mismas o imponer una fianza o tomar una determinación de fianza diferida,
2 libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o condiciones de
3 acuerdo con la Regla 218(c) si éstas no se le hubiesen impuesto, y si a juicio del
4 magistrado ello fuere necesario. No obstante lo anterior el magistrado no podrá
5 alterar la fianza fijada o la determinación de fianza diferida, libertad bajo propio
6 reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o condiciones impuestas por un
7 magistrado de categoría superior, a menos que en la vista preliminar se determine
8 causa probable por un delito inferior al que originalmente se le imputó a la persona.
9 Después de que terminare el procedimiento ante él, el magistrado remitirá
10 inmediatamente a la secretaría de la sección y sala correspondiente del Tribunal de
11 Primera Instancia todo el expediente relacionado con dicho procedimiento, incluyendo
12 cualquier fianza prestada. En el expediente se hará constar la fecha y el sitio de la
13 vista preliminar, las personas que a ella comparecieron y la determinación del
14 magistrado.
15 ...”

16 Artículo 5.— Se enmienda el inciso (c) de la Regla 24 de las de Procedimiento
17 Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

18 “Regla 24. Procedimientos posteriores

19 (a) ...

20 ...

21 (c) Efectos de la determinación de no haber causa probable. Si luego de la vista
22 preliminar, en los casos en que corresponda celebrar la misma, el magistrado hiciere
23 una determinación de que no existe causa probable, el fiscal no podrá presentar

1 acusación alguna. En tal caso o cuando la determinación fuere la de que existe causa
2 por un delito inferior al imputado, el fiscal podrá someter el asunto de nuevo con la
3 misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de
4 Primera Instancia. *Si este magistrado determinare la inexistencia de causa probable,*
5 *deberá fundamentar su determinación, en corte abierta o por escrito.*

6 (d) ...”

7 Artículo 6.- Se enmienda el inciso (n) de la Regla 64 de las de Procedimiento
8 Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

9 “Regla 64. Fundamentos de la moción para desestimar

10 La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas
11 sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

12 (a) ...

13 ...

14 (n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se
15 demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a
16 juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

17 (1) ...

18 (2) Que no se presentó acusación o denuncia contra el acusado dentro de los
19 sesenta (60) días de su arresto o citación *si se encontraba bajo fianza* o dentro
20 de los treinta (30) días *si se encontraba sumariado o si se tratare de un caso en*
21 *que un magistrado autorizó la radicación de las mismas de conformidad con lo*
22 *dispuesto en la Regla 6(a). En los casos de delitos graves, los términos antes*
23 *expuestos, comenzarán a decursar desde el día de la determinación de causa*

1 *probable para acusar conforme lo dispuesto en la Regla 23 de Procedimiento*
2 *Criminal.*

3 (3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60)
4 días con posterioridad **[a la presentación de la acusación o denuncia]** a la
5 *fecha de la celebración del acto de lectura de acusación* sin ser sometido a
6 juicio.

7 (4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120)
8 días siguientes a **[la presentación de la]** *la fecha de la celebración del acto de*
9 *lectura de acusación o denuncia.*

10 (5)...

11 ...

12 *Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia bajo este*
13 *inciso sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán*
14 *presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:*

15 (1) *Duración de la demora;*

16 (2) *Razones para la demora;*

17 (3) *Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por*
18 *éste;*

19 (4) *Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la*
20 *demora; y*

21 (5) *Los perjuicios que la demora haya podido causar.*

22 *En caso de desestimarse una acusación por delito grave en el Tribunal de Primera*
23 *Instancia, el Ministerio Público podrá presentar nuevamente la misma en la etapa en*

1 *que se encontraba el procedimiento, dentro de un término de quince (15) días*
2 *laborables si la persona está sumariada y veinticinco (25) días laborables si la*
3 *persona está en la libre comunidad.*

4 *De ocurrir una segunda desestimación de la referida acusación, la misma será con*
5 *perjuicio. De otra parte, se dispone que todos aquellos asuntos o aspectos de derecho*
6 *que hayan sido dilucidados en la acusación desestimada, no podrán ser presentados*
7 *nuevamente excepto que se planteen nuevos fundamentos. Se dispone, además, que*
8 *no podrán presentarse mociones resueltas previamente por el tribunal, incluyendo*
9 *aquellas bajo la regla 95 de Procedimiento Criminal, salvo en los casos en los que se*
10 *solicite nueva evidencia.*

11 Artículo 7.- Se enmienda la Regla 111 de las de Procedimiento Criminal de 1963,
12 según enmendadas, para que lea como sigue:

13 “Regla 111- Derecho a Juicio por Jurado y su Renuncia

14 Las **[cuestiones]** *controversias* de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto
15 en leyes especiales, en casos de delito menos grave **[siempre que originalmente se**
16 **presentare la acusación en el Tribunal de Primera Instancia y fueren también de**
17 **la competencia del Tribunal de Distrito]** *con derecho a juicio por Jurado*, habrán de
18 ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y
19 personalmente al derecho a juicio por jurado. *Siempre que el acusado renuncie a*
20 *juicio por jurado, haya comenzado el juicio o no, se necesitará la anuencia del*
21 *Ministerio Público y la aprobación del Tribunal para tal renuncia. Antes de aceptar*
22 la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez **[de instancia]** tiene

1 la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de
2 apercibirle de las consecuencias del mismo.

3 El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior a la lectura
4 de la acusación. **[Si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio,
5 es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe
6 por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público.]**

7 Artículo 8.-Se enmienda la Regla 160 de las de Procedimiento Criminal de 1963,
8 según enmendadas, para que lea como sigue:

9 “Regla 160- Fallo; Definición; Cuando deberá pronunciarse

10 El término “fallo” significa el pronunciamiento hecho por el tribunal condenando o
11 absolviendo al acusado.

12 Después de una alegación de culpabilidad o de la rendición de un veredicto, el
13 tribunal pronunciará inmediatamente su fallo de conformidad con dicha alegación o el
14 veredicto rendido. Cuando el juicio no hubiere sido por jurado, el tribunal podrá
15 reservarse el fallo por un término que no excederá de dos (2) días, después de haberse
16 sometido la causa.

17 *En aquellos casos por tribunal de derecho donde los cargos correspondan a delitos*
18 *graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales:*
19 *asesinato, homicidio negligente- cuando se impute una muerte ocasionada al*
20 *conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias*
21 *controladas; aborto por fuerza o violencia; clonación humana; producción de armas*
22 *por ingeniería genética; mezcla de gametos humanos con otras especies; secuestro*
23 *de menores; secuestro; secuestro agravado; robo agravado; incendio agravado;*

1 *estrageo- cuando es intencional; envenenamiento intencional de las aguas de uso*
2 *público; soborno; genocidio; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas,*
3 *específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de*
4 *cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405*
5 *sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa*
6 *Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e*
7 *instituciones; los Artículos 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución*
8 *de Armas, el 5.07 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de*
9 *Cañón, el 5.08 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar y el 5.10 sobre*
10 *Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego,*
11 *el tribunal vendrá obligado a fundamentar su fallo absolutorio en cuanto a sus*
12 *conclusiones sobre los hechos y el derecho aplicado a los mismos, en corte abierta o*
13 *mediante opinión escrita.*

14 Artículo 9.-Se enmienda la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal de 1963,
15 según enmendadas, para que lea como sigue:

16 “Regla 185. Corrección o modificación de la sentencia

17 (a)...

18 ...

19 (c) Modificación de sentencia.— El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión
20 en aquellos casos que cumplan con los requisitos del Artículo 104 del Código Penal y
21 de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. *El tribunal también podrá*
22 *modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el*
23 *convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal. El tribunal*

1 *considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma*
2 *permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la*
3 *seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.”*

4 Artículo 10.-Se enmiendan los incisos (a) y (d) de la Regla 240 de las de
5 Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

6 “Regla 240. Capacidad mental del acusado; procedimiento para determinarla

7 (a) Vista; peritos. En cualquier momento después de presentada la acusación o
8 denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el tribunal tuviere **[base razonable para**
9 **creer]** evidencia, en adición a la opinión del representante legal del imputado o
10 acusado, que estableciere mediante preponderancia de la prueba que el acusado está
11 mentalmente incapacitado, *expondrá detalladamente por escrito los fundamentos*
12 *para dicha determinación, [inmediatamente]* suspenderá los procedimientos y
13 señalará una vista para determinar el estado mental del acusado. *Una vez se señale*
14 *esta vista, [D]deberá el tribunal designar uno o varios peritos para que examinen al*
15 *acusado y declaren sobre su estado mental. Se practicará en la vista cualquier otra*
16 *prueba pertinente que ofrezcan las partes. En estos casos, la representación legal del*
17 *imputado o acusado deberá presentar al tribunal una moción informando la intención*
18 *de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de la incapacidad mental*
19 *de su representado, dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la fecha*
20 *señalada para la vista de que se trate.*

21 (b)...

22 ...

1 (d) Procedimiento en la vista preliminar. Si el magistrado ante quien hubiere de
2 celebrarse una vista preliminar tuviere [**base razonable para creer**] *evidencia, en*
3 *adición a la opinión del representante legal del imputado, que estableciere mediante*
4 *preponderancia de la prueba* que el [**acusado**] *imputado* está mentalmente
5 incapacitado, *expondrá detalladamente por escrito los fundamentos para dicha*
6 *determinación*, suspenderá dicha vista y levantará un acta breve al efecto, de la cual
7 dará traslado inmediato, con los demás documentos en autos, al secretario de la sala
8 del Tribunal de Primera Instancia correspondiente, ante la cual se celebrará una vista
9 siguiendo lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla. *En estos casos, la representación*
10 *legal del imputado deberá presentar al tribunal una moción informando la intención*
11 *de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de la incapacidad mental*
12 *de su representado, dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la fecha*
13 *señalada para la vista preliminar.* Si el tribunal determinare que el [**acusado**]
14 *imputado* está mentalmente capacitado, devolverá el expediente al magistrado o
15 tribunal de origen, con su resolución, y los trámites de la vista preliminar continuarán
16 hasta su terminación. Si el tribunal determinare lo contrario, actuará de conformidad
17 con lo provisto en el inciso (b) de esta regla, sólo que a los efectos de la vista
18 preliminar.

19 Artículo 11.-Se enmienda el primer párrafo y se añade un inciso (i) a la Regla 241 de
20 las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

21 “Regla 241. Procedimiento para imposición de la medida de seguridad
22 Cuando el imputado fuere absuelto por razón de incapacidad mental, [**o**] trastorno
23 mental transitorio *o determinación de no procesabilidad permanente* y tuviera el

1 tribunal base razonable para creer que es necesaria la imposición de la medida de
2 seguridad, iniciará los trámites para hacer la determinación correspondiente siguiendo
3 el procedimiento establecido en esta regla.

4 (a)...

5 ...

6 (i) *El procedimiento dispuesto en esta regla será igualmente aplicable en*
7 *la vista preliminar establecida por la Regla 23 de Procedimiento Criminal,*
8 *cuando la determinación de no causa para acusar sea por razón de*
9 *incapacidad mental, trastorno mental transitorio o declaración de no*
10 *procesabilidad permanente del imputado, y el Ministerio Público determinare*
11 *no recurrir en alzada, o que de haberlo hecho se sostuviere la determinación*
12 *de no causa para acusar por los mismos fundamentos.*

13 Artículo 12.-Se enmiendan los incisos (a) y (d) a la Regla 247 de las de Procedimiento
14 Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

15 “Regla 247. Sobreseimiento

16 (a) Por el Secretario de Justicia o fiscal. El Secretario de Justicia o el fiscal podrán [,
17 **previa aprobación del tribunal,**] *solicitar al tribunal sobreseer con o sin perjuicio*
18 *para un nuevo proceso una denuncia o acusación con respecto a todos o algunos de*
19 *los acusados [, y el proceso contra dichos acusados quedará terminado]. En estos*
20 *casos, el tribunal deberá acceder a la solicitud del Ministerio Público. Excepto según*
21 *se dispone en el inciso (c) de esta regla, dicho sobreseimiento no podrá solicitarse*
22 *durante el juicio, sin el consentimiento de dichos acusados.*

23 (b)...

1 (c)...

2 (d) Efectos. El sobreseimiento decretado de acuerdo con esta regla impedirá un
3 nuevo proceso por los mismos hechos *únicamente cuando sea de aplicación el inciso*
4 *(c) de esta regla, cuando el tribunal así lo determine conforme al inciso (b) de la*
5 *misma o cuando se trate de un delito menos grave.*

6 Artículo 13.- Separabilidad

7 Las disposiciones de esta Ley son independientes y separables; si alguna de sus
8 disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y
9 competencia, las otras disposiciones de esta Ley no serán afectadas, y la Ley así
10 modificada por la decisión de dicho tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

11 Artículo 14.- Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.